



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00177 00

Atendiendo el hecho que la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD reúne las exigencias sustanciales de los cánones 310 y 315 del C. C., amén de las procesales contenidas en el artículo 82 y ss., 390 y 395 del C. G. del P., se ADMITIRÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por CATALINA SIERRA MONTOYA, en interés de la menor VALENTINA AGUDELO SIERRA, en contra de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ARANGO.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite verbal de que trata el canon 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, artículo 369 del C. G. del P. Cítese en la forma reglada en la preceptiva 290 y ss., *Ibidem*, en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y párrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la

presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 C. G. del P.

SEXTO: PREVIO a emplazar al accionado, se ordena oficiar a E P S SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen todos los datos de contacto de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ARANGO, c.c. 1.128.447.556, vale decir, dirección, teléfono, correo electrónico, empleador y salario, toda vez que se encuentra adscrito a dicha entidad en calidad de cotizante.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 *Ejusdem*, y el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado MARIO DE JESÚS TABORDA OSPINA, T. P. 109.277 del C. S. de la J, y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar mediante el certificado 3.318.853, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8073bd613ed15bd8db85de7e13ac521b81e9d4c8c0850b30298f5a492cf903**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>